

**ACUERDOS DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA Y URGENTE
CELEBRADA, EL DÍA 13 DE JULIO DE 2021, POR EL CONSEJO DE GOBIERNO
DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA.**

...

**1.- RATIFICACIÓN, SI PROCEDE, DE LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN
EXTRAORDINARIA Y URGENTE.-**

El Sr. Presidente solicita la ratificación de la declaración de carácter urgente de la sesión del Consejo de Gobierno Insular, que es aprobada por unanimidad, al amparo de lo establecido en el artículo 27.2.c. del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Excmo. Cabildo de Gran Canaria, al objeto de dar el debido cumplimiento del plazo de audiencia concedido por la Viceconsejería de Administraciones Públicas y Transparencia, así como por las razones expuestas en el informe de urgencia remitido por la Sociedad de Promoción Económica de Gran Canaria (SPEGC).

2.- PRESIDENCIA.-

**2.1. Alegaciones al Anteproyecto de la Ley de Medidas Administrativas,
Económicas y Sociales de Canarias.**

...

El Consejo de Gobierno Insular, por unanimidad, acuerda:

ÚNICO: Mostrar la conformidad con el **Informe de alegaciones al Anteproyecto de la Ley de Medidas Administrativas, Económicas y Sociales de Canarias**, que a continuación se inserta, de fecha 12 de julio de 2021, debiendo remitirse en tiempo y forma a la Viceconsejería de Administraciones Públicas y Transparencia, de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias.

**Informe de alegaciones al Anteproyecto de la Ley de Medidas
Administrativas, Económicas y Sociales de Canarias**

***I. Acerca de la modificación de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos
Insulares***

El artículo 23 del Anteproyecto de Ley modifica los artículos 34, 35, 36 y 38 de la Ley de Cabildos Insulares, para -como se señala en el Informe sobre la oportunidad, objetivos y principios generales del citado Anteproyecto de Ley- introducir en la regulación contenida en la referida Ley 8/2015 la figura del convenio, como instrumento jurídico para vehicular la delegación de competencias

Código Seguro De Verificación	THwNrg9kmbv2T1EkKcBvEQ==	Fecha	26/07/2021
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Luis Alfonso Manero Torres - Titular del Organo de Apoyo Al Consejo de Gobierno		
Url De Verificación	https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/THwNrg9kmbv2T1EkKcBvEQ=	Página	1/13



autónomas a los Cabildos insulares, que vendría a añadirse como alternativa a la tradicional figura del decreto de delegación.

Justifica esta medida el Gobierno de Canarias en la necesidad de cohonestar la legislación de régimen local con la de régimen jurídico del sector público y al propio tiempo, implementar procedimientos simplificados de delegación.

En efecto, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), cuya entrada en vigor fue posterior a la ley de Cabildos Insulares, regula con carácter básico y de forma detallada, los convenios en sus artículos 47 y siguientes; contemplando la posibilidad de que éstos tengan por objeto la delegación de competencias en una Entidad Local en el apartado 7 del art. 48, debiendo cumplir con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

No obstante, la LRJSP establece en su art. 49 que los Convenios deberán tener un plazo de vigencia determinado, que no podrá ser superior a cuatro años, salvo que normativamente se prevea un plazo superior; si bien, en cualquier momento anterior a su finalización las partes firmantes acuerden unánimemente su prórroga por un período de hasta cuatro años adicionales o su extinción.

Sentado lo anterior, debería reflexionarse sobre la posibilidad de prever un plazo de vigencia superior para los Convenios de delegación de competencias, dado que el de cuatro años puede suponer un período corto para articular un despliegue efectivo de las mismas.

Por consiguiente, y sin perjuicio de la observación anteriormente referida, se considera ajustada a derecho la modificación que se propone, y ajustada a los principios de buena regulación recogidos en el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

II. Sobre las determinaciones que afectan a competencias de la Consejería de Política Territorial

En concreto, y en materia de la competencia de la Consejería de Política Territorial del Cabildo de Gran Canaria, las alegaciones de esta Corporación fueron ya remitidas a la Viceconsejería de Administraciones Públicas y Transparencia mediante oficio del pasado 22 de junio, circunscritas a aquellas determinaciones normativas con incidencia territorial tales como las actuaciones en materia energética y las alteraciones a la Ley 4/2017 del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias. No obstante, las reproducimos a continuación:

1. OBSERVACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS EN MATERIA ENERGÉTICA

Código Seguro De Verificación	THwNrg9kmbv2TlEkKcBvEQ==	Fecha	26/07/2021
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Luis Alfonso Manero Torres - Titular del Organo de Apoyo Al Consejo de Gobierno		
Url De Verificación	https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/THwNrg9kmbv2TlEkKcBvEQ=	Página	2/13



El Título II del Anteproyecto presentado, compuesto por dos artículos, se dispone con la finalidad de dar contenido al documento de "Mejores Prácticas de Instalaciones Fotovoltaicas", el cual debe permitir la homogenización de las instalaciones fotovoltaicas y servir, según señala la exposición de motivos del citado Anteproyecto, *"...como mecanismo de impulso fundamental de la transición energética y de la descarbonización de la economía, y que consistirán en un documento de recomendaciones, del que los proyectos de instalaciones fotovoltaicas se podrán apartar de forma motivada"*.

A. EN RELACIÓN AL MANUAL DE MEJORES PRÁCTICAS DE INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS

Con carácter previo, cabe mencionar que la regulación del documento al que se refiere el artículo tercero de este Anteproyecto, *"Mejores Prácticas de Instalaciones Fotovoltaicas"*, en adelante MPIF, tiene su origen en el intento, materializado en borradores normativos elaborados por el poder ejecutivo, de disponer medidas de control territorial sobre las plantas fotovoltaicas distintas o ajenas al control establecido por Cabildos y Ayuntamientos en virtud de sus competencias en materia de ordenación territorial y urbanística. Para mayor abundamiento, el mismo texto normativo que se propone en el Anteproyecto objeto de este escrito ya fue sometido a consulta en el borrador del actual Decreto 15/2020, y finalmente no fue incluido en el texto normativo que acabó publicándose y que se encuentra actualmente en vigor.

La misma crítica que desde esta Consejería se emitió al citado Decreto, es plenamente vigente al momento actual.

La introducción, bajo la modalidad de MPIF, de un nuevo instrumento ordenancista o regulatorio (en tanto que tiene por cometido regular la implantación territorial del uso fotovoltaico así como su compatibilidad con otros usos y su integración en el entorno), añade más ruido e inseguridad jurídica al marco normativo actual, sobre todo si se tiene en cuenta que no son pocos los municipios que tienen ordenanzas municipales que recogen, para su ámbito territorial y sobre sus propias singularidades, tales contenidos regulatorios.

En cuanto a la propia naturaleza del documento pretendido, entendemos que el legislador otorga a este nuevo documento, el MPIF, competencias propias de la ordenación territorial como son *"...la protección del suelo, su integración en el entorno, la compatibilidad con otros usos..."*, conculcando, con ello, el principio competencial de los instrumentos de ordenación territorial y urbanísticos y sustrayendo de estos instrumentos la capacidad para controlar, regular y ordenar

Código Seguro De Verificación	THwNrg9kmbv2TlEkKcBvEQ==	Fecha	26/07/2021
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Luis Alfonso Manero Torres - Titular del Organismo de Apoyo Al Consejo de Gobierno		
Url De Verificación	https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/THwNrg9kmbv2TlEkKcBvEQ=	Página	3/13



este tipo de instalaciones en virtud de la estrategia general de ordenación territorial y de los recursos naturales preconcebida.

Además, el carácter recomendatorio de las determinaciones del MPIF señaladas en el Anteproyecto, así como su control por parte del órgano administrativo autonómico, retrasarán y dificultarán la eficiente agilidad del procedimiento de otorgamiento de este tipo de instalaciones, sobre todo si las determinaciones del MPIF se oponen directa o indirectamente a los instrumentos de ordenación vigentes con afección sobre este tipo de instalaciones (Planes Insulares, Planes Generales, Ordenanzas Municipales...). Ello conllevaría a producir un resultado opuesto al impulso perseguido por el legislador en esta materia.

Para mayor abundamiento, el carácter recomendatorio del documento dispuesto en el artículo tercero del Anteproyecto se desvirtúa a tenor del contenido de la Disposición Transitoria Primera que faculta a la normativa aplicable a disponer, como vinculante, su observancia, aun cuando contravengan las disposiciones normativas de los restantes instrumentos de ordenación; como ocurre para el concreto caso de las instalaciones propuestas sobre suelos categorizados como agrarios o para las tramitadas bajo la modalidad de Proyectos de Interés Autonómico. Ello, unido a que, conforme dispone el artículo 3.3 del Anteproyecto, los instrumentos de ordenación habrán de tener en cuenta el contenido del MPIF en su regulación, conlleva a entender que, lejos de ser un documento recomendatorio, será vinculante en la práctica totalidad de las implantaciones futuras.

Por otro lado, al igual que disponía en sus versiones primigenias el vigente Decreto 15/2020, las disposiciones transitorias y adicionales del Anteproyecto otorgan al gobierno autonómico un plazo de seis meses para la aprobación del MPIF y un procedimiento transitorio de aplicación hasta la entrada en vigor del citado documento que condiciona el otorgamiento del título habilitante de toda planta fotovoltaica a lo que, de manera motivada y en ausencia de MPIF, disponga la Consejería del Gobierno competente en la materia.

Dicho lo anterior, se infiere de los artículos y disposiciones señaladas, un interés por parte de la administración autonómica por controlar el modo de implantación territorial de las plantas fotovoltaicas mediante la intermediación de un documento ajeno al sistema de instrumentos de ordenación, enumerados con carácter exhaustivo en el artículo 83 y siguientes de la Ley 4/2017. Todo ello mediante un mecanismo, el MPIF, capaz de asumir competencias de ordenación territorial propia de estos instrumentos de ordenación, sustrayendo y desplazando de dichos instrumentos, así como de sus procedimientos garantistas y públicos, la capacidad para ordenar y regular territorialmente un sector económico con una, cada vez mayor, presencia y prevalencia sobre el suelo canario.

Código Seguro De Verificación	THwNrg9kmbv2TlEkKcBvEQ==	Fecha	26/07/2021
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Luis Alfonso Manero Torres - Titular del Organo de Apoyo Al Consejo de Gobierno		
Url De Verificación	https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/THwNrg9kmbv2TlEkKcBvEQ=	Página	4/13



Por otro lado, se echa en falta una regulación normativa expresa en el Anteproyecto presentado que determine la tramitación del MPIF, así como la forma de participación de las entidades locales en su tramitación a través del trámite de consulta interadministrativa. Consiguientemente, y dada la importancia y repercusión que da el Anteproyecto al MPIF, entendemos que debe articularse un procedimiento garantista que permita, cuando menos, a las administraciones afectadas, sino participar en su elaboración a través de comisiones de seguimiento, al menos tener la capacidad de valorar el documento con carácter previo a su aprobación.

2. OBSERVACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS DE AFECCIÓN TERRITORIAL

El Título III del Anteproyecto modifica un alto número de textos normativos, entre los que destaca, en lo que aquí interesa, la Ley 4/2017 del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (en adelante Ley 4/2017). La modificación de este texto normativo se aborda dentro del artículo 24 del Anteproyecto mediante la disposición de un total de catorce alteraciones del texto vigente.

A. EN RELACIÓN A LOS USOS COMPLEMENTARIOS

Desde el citado Anteproyecto se propone la alteración del contenido del apartado segundo del artículo 61 concretando expresamente, en la nueva redacción, sobre qué categorías de suelo rústico es susceptible la implantación de usos complementarios (actuaciones para la comercialización de productos primarios, usos alojativos, usos energéticos o usos habitacionales), esto es, aquellos que complementan económicamente los beneficios de las explotaciones del sector primario.

El texto original de la Ley 4/2017 no señalaba expresamente, ni limitaba desde su artículo 61, la implantación de usos complementarios a ninguna categoría de suelo en concreto. No obstante, en la regulación específica de usos de las distintas categorías de suelo rústico dispuestas en los artículos 66 y siguientes de la citada Ley, únicamente se disponía expresamente la potestad de implantar esta clase de usos complementarios en los suelos rústicos de protección agraria; lo que llevaba a una interpretación restrictiva de este tipo de usos como permisibles, exclusivamente, dentro de los suelos categorizados como tal.

Es objeto del Anteproyecto, por tanto, ampliar expresamente la implantación de usos complementarios a la totalidad de los suelos rústicos donde se realice actividad agrícola, independientemente de su categoría concreta y de sus valores en presencia, con la única limitación de condicionar la materialización del uso

Código Seguro De Verificación	THwNrg9kmbv2TlEkKcBvEQ==	Fecha	26/07/2021
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Luis Alfonso Manero Torres - Titular del Organo de Apoyo Al Consejo de Gobierno		
Url De Verificación	https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/THwNrg9kmbv2TlEkKcBvEQ=	Página	5/13



complementario en los suelos rústicos de protección natural, paisajística y cultural al cumplimiento de las determinaciones establecidas, al efecto, en los correspondientes instrumentos de ordenación. Ello conlleva entender, a contrario sensu, que únicamente en estas concretas categorías de suelo, el planificador territorial o urbanístico podrá regular la implantación de los usos complementarios, estando, para el resto de categorías de suelo rústico permitida su implantación por ministerio de ley.

Es por ello que, cuando en el marco normativo vigente pudiera entenderse que los usos complementarios eran admitidos por ministerio de la ley, exclusivamente en los suelos categorizados como agrícolas, que son, cabe recordar, aquellos donde el uso principal y prevalente es el agropecuario y, por consiguiente, donde su utilización es preferente para las actividades del sector primario; con la nueva alteración normativa tales usos aparecen, por ministerio de ley y sin sujeción a parámetro regulatorio alguno derivado de los instrumentos de ordenación correspondientes, en la totalidad de los suelos categorizados como económicos (agrícolas, forestales, hidrológicos, mineros), en los suelos categorizados como de infraestructuras, en el suelo rústico común, y, lo que genera mayor alarma, en algunos de los suelos categorizados como ambientales (aquellos donde convergen valores naturales o culturales), concretamente en la subcategoría de entornos y costeros. Todos ellos con la única condición de que el uso complementario venga vinculado a un suelo donde “...se desarrolle efectivamente un uso agrario”.

Ello unido a que el Anteproyecto aquí analizado amplía los sujetos susceptibles de implantar usos complementarios, no solo a las cooperativas y sociedades agrarias, y los agricultores y ganaderos profesionales, sino a cualquier otra “..sociedad civil, laboral y mercantil cuyo objeto principal sea el ejercicio de la actividad agraria en explotación de la que sean titulares...”, conlleva a entender que cuando en el marco normativo actual los usos complementarios, esto es, ajenos al planeamiento y permitidos por ministerio de la ley, se restringían a unos pocos beneficiarios y en una concreta categoría de suelo, lo propuesto por el anteproyecto convierte en norma general este tipo de usos, permitiéndolos de manera extensiva en cualquier clase de suelo y ampliando el número de beneficiarios. Todo ello sin que exista posibilidad de control territorial de tales usos por parte del planeamiento territorial o urbanístico, con las salvedades señaladas en el precepto para los SRPN, SRPP y SRPCu.

Por otro lado, y aunque no es objeto de esta ley modificar el régimen jurídico del suelo rústico de protección agraria en lo que a la implantación sobre él de usos complementarios se refiere, es importante señalar que con la entrada en vigor de la actual Ley del Suelo tales usos tuvieron cabida dentro de esta categoría de suelo

Código Seguro De Verificación	THwNrg9kmbv2TlEkKcBvEQ==	Fecha	26/07/2021
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Luis Alfonso Manero Torres - Titular del Organo de Apoyo Al Consejo de Gobierno		
Url De Verificación	https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/THwNrg9kmbv2TlEkKcBvEQ=	Página	6/13



agrícola sin el necesario sometimiento a lo dispuesto, al efecto, en los instrumentos de ordenación correspondientes. Esto es, aun pudiendo resultar incompatibles con todas o algunas determinaciones de tales instrumentos de ordenación. Tal anomalía respecto del sistema de planeamiento vigente hasta el momento de la aprobación de la Ley 4/2017, donde los mecanismos asistemáticos de implantación de usos contrarios a los instrumentos de ordenación requerían de la necesaria suspensión del instrumento al que contravenía o la modificación del mismo, ya fue señalada por este Cabildo Insular con ocasión del trámite de alegaciones al proyecto de la actual Ley del Suelo. Ello bajo el justificante de que no todo el suelo rústico agrícola tenía la misma capacidad de antropización y similar grado de protección conforme a la zonificación dispuesta por los distintos planes insulares de ordenación y, por consiguiente, la aplicación indistinta a la totalidad del suelo rústico agrícola de un mismo régimen de permisividad para implantar usos complementarios por ministerio de ley obviaba las distintas situaciones y los diferentes grados de fragilidad y antropización territorial, que redundaría en una pérdida de control por parte del planificador de la ordenación en esta categoría concreta de suelo rústico.

Es por ello que no puede dejarse pasar la ocasión para enfatizar la necesidad de retomar el control y la ordenación insular respecto del suelo agrícola, y en especial en lo que a la capacidad para acoger usos complementarios se refiere, disponiendo como requisito necesario para su implantación en esta concreta categoría de suelo rústico la necesaria compatibilidad con el planeamiento insular, o cuando menos, la inexistencia en el mismo de prohibición expresa respecto al concreto uso complementario pretendido.

B. EN RELACIÓN AL CARÁCTER VINCULANTE DEL MPIF EN LOS SRPA

El carácter de recomendación que el legislador de este Anteproyecto otorga al MPIF, o en su defecto, al informe de la Consejería competente del Gobierno de materia energética se torna en imperativo en lo que se refiere a las instalaciones fotovoltaicas localizadas en Suelo Rústico de Protección Agraria y tramitadas por el procedimiento del Interés Público o Social, conforme dispone la Disposición Adicional Transitoria del Anteproyecto.

Ello se deduce de la modificación pretendida al artículo 72 de la Ley 4/2017, conforme resultó de la redacción que le otorgó el Decreto-Ley 15/2020, por el cual se añade, para los usos fotovoltaicos ubicado en SRPA, el sometimiento al MPIF.

Parece que el legislador canario no ha encontrado la fórmula adecuada para acompañar el interés agrario con la implantación de un nuevo modelo energético, sobre todo en lo que al suelo rústico de protección agraria se refiere.

Código Seguro De Verificación	THwNrg9kmbv2TlEkKcBvEQ==	Fecha	26/07/2021
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Luis Alfonso Manero Torres - Titular del Organo de Apoyo Al Consejo de Gobierno		
Url De Verificación	https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/THwNrg9kmbv2TlEkKcBvEQ=	Página	7/13



Tanto el texto original de la Ley 4/2017 como la modificación del artículo 72 operada por el citado Decreto 15/2020 dejaba en manos del Cabildo Insular y los correspondientes ayuntamientos, administraciones éstas donde reside la competencia en materia de ordenación territorial y urbanística finalista, la implantación de los usos vinculados a la producción de energía eléctrica a través de fuentes renovables.

Durante los cuatro años de vigencia de actual de ley en materia de ordenación del suelo, la implantación de este tipo de instalaciones energéticas renovables se ha venido desarrollando con el necesario control municipal e insular a través del procedimiento de Interés Público o Social (en adelante IPS) regulado en los artículos 76 y siguientes de la Ley 4/2017, y siempre bajo la observancia de la no contradicción con el planeamiento insular y/o municipal. Ello en virtud del principio de contención enunciado en el preámbulo de la Ley 4/2017 y por el cual cada plan y, por consiguiente, cada administración, *“...desarrolla las determinaciones que le corresponden de acuerdo con la ley, sin ir más allá de lo estrictamente necesario cada plan”*.

La obligatoriedad de sometimiento pretendida por el Anteproyecto, eliminando el carácter recominatorio general, de las instalaciones fotovoltaicas ubicadas en suelo rústico agrícola al MPIF, supone la incorporación de un pronunciamiento último y finalista por parte de la administración autonómica que se antepone a la capacidad insular para permitir este tipo de usos mediante el procedimiento reglado al efecto, esto es, el IPS.

Para mayor abundamiento, con la nueva redacción del artículo 72 propuesta en este Anteproyecto, pudiera darse la paradoja de que, instalaciones fotovoltaicas amparadas en la tramitación señalada en los artículos 76 y 78 de la Ley, esto es, que tuvieran el interés público o social otorgado por ministerio de ley al ya venir ordenadas pormenorizadamente en el planeamiento con el suficiente grado de detalle para permitir su implantación, tuvieran impedida su implantación por vulnerar parámetros territoriales o urbanísticos del MPIF o por no disponer, en ausencia de este último, del informe favorable de la Consejería competente del Gobierno de Canarias en materia energética.

Sorprende además que no se haya utilizado este Anteproyecto, y en lo que al artículo 72 de la Ley 4/2017 se refiere, para concretar, y por consiguiente, mejorar la seguridad jurídica del documento y los agentes intervinientes, el concepto de "cobertura en el planeamiento" dispuesto en el segundo párrafo de la actual redacción, *“...En suelo rústico de protección agraria, siempre que la instalación tenga cobertura en el planeamiento pero éste carezca del suficiente grado de detalle, se aplicará lo previsto en los artículos 77 y 79 de la presente Ley”*.

Código Seguro De Verificación	THwNrg9kmbv2T1EkKcBvEQ==	Fecha	26/07/2021
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Luis Alfonso Manero Torres - Titular del Organo de Apoyo Al Consejo de Gobierno		
Url De Verificación	https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/THwNrg9kmbv2T1EkKcBvEQ=	Página	8/13



Concretar dicho concepto conforme al parecer emitido al respecto desde la Oficina de Consulta Jurídica del Gobierno de Canarias, y por el cual interpreta que el término viene referido al planeamiento insular y no a la totalidad del planeamiento urbanístico y territorial.

C. EN RELACIÓN A LOS PROYECTOS DE INTERÉS AUTONÓMICO EN MATERIA ENERGÉTICA.

Una de las novedades, aunque ya avanzadas en los borradores iniciales del actual Decreto 15/2020, es la ampliación del ámbito de aplicación a los Proyectos de Interés ya sean Insulares o Autonómicos (en adelante PII y PIA respectivamente).

La redacción original de la Ley 4/2017, en su artículo 123, restringía tales proyectos, los cuales, cabe recordar, son inmediatamente ejecutivos y tienen la capacidad de modificar el planeamiento para adecuarlo a sus determinaciones, a su necesaria naturaleza pública, tanto en los suelos rústicos de protección agraria como en los suelos rústicos categorizados como ambientales.

Es objeto de este Anteproyecto modificar el artículo 123, referido a los citados proyectos, eliminando el carácter excepcional y el vínculo de la titularidad pública a los PIA que se dispongan sobre suelo rústico de protección agraria y que pretendan legitimar actuaciones de producción energética proveniente de fuentes renovables (esto es, principalmente, parques eólicos o fotovoltaicos).

Parece recurrente el interés que tiene el Gobierno Autónomo por cercenar el control territorial insular y municipal en lo que a implantación de energías renovables en los suelos rústicos agrícolas se refiere, reconduciendo la tramitación para su implantación del actual procedimiento de IPS, cuya competencia reside en los Cabildos Insulares, al procedimiento de PIA que tramita y aprueba el propio Gobierno de Canarias en exclusiva. Mayor preocupación ofrece si tenemos en consideración que la tramitación de un parque eólico o fotovoltaico como Proyecto de Interés Autónomo faculta a la administración tramitadora a oponerse a cuantas determinaciones de los instrumentos de ordenación pudieran dificultar la implantación pretendida, en virtud de lo señalado al efecto en el artículo 126 de la Ley 4/2017 y por el cual *“...las determinaciones contenidas en los proyectos de interés insular o autónomo prevalecerán sobre el planeamiento insular y municipal, que habrá de adaptarse a los mismos con ocasión de la primera modificación que afecte a este suelo”*.

Esto, en la práctica, unido a las otras modificaciones en materia energética renovable y, en especial, en lo que afecta a los parques fotovoltaicos, traslada el control y la ordenación territorial de estas instalaciones desde los Cabildos Insulares

Código Seguro De Verificación	THwNrg9kmbv2TlEkKcBvEQ==	Fecha	26/07/2021
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Luis Alfonso Manero Torres - Titular del Organismo de Apoyo Al Consejo de Gobierno		
Url De Verificación	https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/THwNrg9kmbv2TlEkKcBvEQ=	Página	9/13



al Gobierno Autonómico, haciendo estéril cualquier criterio ordenancista en la materia dispuesto en el correspondiente Plan Insular de Ordenación, que como cabe recordar, es competente en materia de ordenación territorial tanto para determinar las reservas de suelo necesarias para actividades energéticas (artículo 96.2.g de la Ley 4/2017) como para ordenar los aprovechamientos de energías renovables (artículo 96.2.j).

Tales circunstancias conllevarán a una "huida" del promotor de parques fotovoltaicos del procedimiento de IPS, que garantiza el cumplimiento de las determinaciones del Plan Insular y los Planes Generales, en beneficio de la utilización de los PIA (aprobados y tramitados por el gobierno regional) coartando cualquier sujeción a instrumento de ordenación alguno. Ello en opinión de esta Consejería, supondrá una desregularización del suelo categorizado como agrícola en la totalidad de las ocho islas, así como una pérdida del control territorial de este tipo de instalaciones con afección a aspectos tan sensibles como el paisaje o la ordenación de los recursos naturales.

Ante ello permítanos señalar que el cometido de la protección agraria de determinados suelos a través de su categorización como tales no se sustenta, ni obedece únicamente, al reconocimiento de sus valores agrícolas en presencia. Esta categoría tiene además una componente de estructuración territorial y de creación de paisaje que no debe ser desatendida y a la cual se le debe prestar especial atención. Es por ello que permitir Proyectos de Interés Autonómico de iniciativa privada bajo la premisa del respeto a la continuidad en la producción agraria no parece suficiente en tanto se obvia el componente que dichos suelos tienen para generar territorio y paisaje. En este sentido, igual de perjudicial para el territorio es que se sustraigan de la actividad agrícola suelos con alta capacidad agrológica como que se colmaten los mismos, aun permitiendo el mantenimiento del uso agrario, con actuaciones que modifiquen sustancialmente el componente paisajístico y estructural de "vacío" que estos suelos tienen en el conjunto insular.

D. EN RELACIÓN A LA ACTIVIDAD COMERCIAL

Cualquier ordenación comercial tiene siempre un sustento territorial, esto es, no es posible concebir una regulación relativa a la posibilidad de un determinado territorio para acoger grandes equipamientos comerciales sin que existan determinaciones de ordenación territorial que regulen o avalen, desde su concreta localización, hasta sus requisitos necesarios de implantación (cercanía a vías de alta capacidad, superficies máximas, dispersión o concentración territorial...).

Bajo esa premisa, tanto la legislación del suelo como la legislación sectorial en materia de Ordenación de la Actividad Comercial, facultaba a los Cabildos

Código Seguro De Verificación	THwNrg9kmbv2TlEkKcBvEQ==	Fecha	26/07/2021
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Luis Alfonso Manero Torres - Titular del Organo de Apoyo Al Consejo de Gobierno		
Url De Verificación	https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/THwNrg9kmbv2TlEkKcBvEQ=	Página	10/13



Insulares, en cuanto administración competente para la ordenación territorial y de los recursos naturales de su ámbito insular, a redactar Planes Territoriales encargados de planificar territorialmente la actividad comercial.

Concretamente el actual y vigente artículo 54 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación de la Actividad Comercial de Canarias y reguladora de la Licencia Comercial, aprobado por Decreto Legislativo 1/2012, de 21 de abril faculta tal atribución al señalar que *“...los Planes Territoriales Especiales de Grandes Equipamientos Comerciales previstos en la Directriz de Ordenación General número 136 de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, o el planeamiento territorial aplicable deberán complementar y desarrollar los criterios contenidos en el artículo 43 de esta Ley, pero no podrán contradecirlos”*.

El nuevo texto alternativo propuesto desde el Anteproyecto elimina, aparentemente, esta capacidad insular de formular y aprobar planes territoriales que regulen u ordenen la implantación comercial de rango supramunicipal o estructurante en el territorio, haciendo residir esa competencia exclusivamente en el Gobierno de Canarias. Ello conculca, a nuestro parecer, una facultad necesaria que deben tener los planes insulares, que no es otra que, conforme señala expresamente el artículo 96 de la Ley 4/2017 relativo al contenido de los planes insulares, la de *“...determinar y localizar los sistemas generales y equipamientos estructurantes de interés supramunicipal”*.

No significa ello que, desde esta institución insular se entienda que el Gobierno Autonómico carece de capacitación legal para formular y tramitar planes territoriales que regulen la implantación territorial de los grandes equipamientos comerciales; a lo que nos oponemos es que esa capacidad no sea extensiva también a los Cabildos Insulares para su concreto ámbito insular.

3. CONCLUSIONES

Por todo lo anterior, se estima que, existe una tendencia generalizada en el Anteproyecto presentado para anteponer la ordenación sectorial en materia energética, y en especial en lo que a la implantación de fuentes renovables se refiere, a la ordenación territorial, cercenando el control territorial de este tipo de instalaciones, en especial en los suelos rústicos de protección agraria, y residencializando la política territorial de implantación en el Gobierno de Canarias a través del manual de "Mejores Prácticas de Instalaciones Fotovoltaicas" así como de los Proyectos de Interés Autonómico. Consiguientemente, se considera que, a los efectos de garantizar la consecución de los objetivos señalados en los distintos

Código Seguro De Verificación	THwNrg9kmbv2T1EkKcBvEQ==	Fecha	26/07/2021
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Luis Alfonso Manero Torres - Titular del Organo de Apoyo Al Consejo de Gobierno		
Url De Verificación	https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/THwNrg9kmbv2T1EkKcBvEQ=	Página	11/13



instrumentos de ordenación, y de garantizar el respeto a los principios de jerarquía, competencia y contención señalados en la Ley 4/2017 se propone lo siguiente:

Primero.- Eliminar cualquier componente de ordenación territorial o compatibilidad de usos del manual de "Mejores Prácticas de Instalaciones Fotovoltaicas", conservando la residencialización de estas competencias en los instrumentos de ordenación territorial, ambiental y urbanística señalados al efecto en el artículo 83 de la Ley 4/2017.

Segundo.- Condicionar los usos complementarios del artículo 61 de la Ley 4/2017, fuera de los suelos categorizados como agrícolas o agrarios, a su necesaria compatibilidad con el instrumento de ordenación territorial y urbanístico competente y con arreglo a las determinaciones dispuestas por éste. Y en lo que respecta a los suelos categorizados como agrícolas, permitir la implantación de tales usos siempre que, al menos, no devengan prohibidos expresamente por el planeamiento insular o del espacio natural protegido que le sea de afección.

Tercero.- Desafectar de la tramitación de los parques fotovoltaicos en suelos rústicos de protección agraria su sometimiento vinculante al documento de "Mejores Prácticas de Instalaciones Fotovoltaicas", dispuesto en la propuesta de artículo 72 de la Ley 4/2017 o, cuando menos, a aquellas determinaciones del mismo que conculquen competencias propias de los instrumentos de ordenación, como son las determinaciones propias de la ordenación territorial o la compatibilidad de usos.

Por otro lado, en lo que respecta al artículo 72, dotar de mayor seguridad jurídica su actual redacción acotando y concretando la expresión "cobertura en el planeamiento" de tal forma que la misma venga referida al planeamiento insular y no a la totalidad del planeamiento urbanístico y territorial.

Cuarto.- Suprimir la utilización de los PIA como legitimadores de actuaciones de producción energética proveniente de fuentes renovables de iniciativa privada o, en su defecto, incluir la necesaria observancia de las disposiciones que al efecto señalen los instrumentos de ordenación territorial, ambiental y urbanístico, impidiendo, en cualquier caso, que la implantación de tales actuaciones hipoteque los objetivos de ordenación señalados en los citados instrumentos de ordenación.

Quinto.- En relación a la modificación del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación de la Actividad Comercial de Canarias, y en concreto a la alteración del contenido de su artículo 54, se propone desde este escrito mantener la capacidad del planificador insular para formular, tramitar y aprobar los planes de grandes equipamientos comerciales de su ámbito insular, eliminando la aparente exclusividad que para este cometido se pretende residencializar en el Gobierno de Canarias.

...

Código Seguro De Verificación	THwNrg9kmbv2TlEkKcBvEQ==	Fecha	26/07/2021
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Luis Alfonso Manero Torres - Titular del Organo de Apoyo Al Consejo de Gobierno		
Url De Verificación	https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/THwNrg9kmbv2TlEkKcBvEQ=	Página	12/13



3.- ÁREA DE GOBIERNO DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOBERANÍA ENERGÉTICA, CLIMA Y CONOCIMIENTO.-

3.1. Aprobación de la Adenda de Modificación del Convenio entre el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial E.P.E. y el Cabildo de Gran Canaria relativo a la contratación precomercial de servicios de I+D suscrito el 23 de julio de 2020.

...

El Consejo de Gobierno Insular, por unanimidad, acuerda:

Primero.- Aprobar la Adenda de modificación del convenio firmado el día 23 de julio de 2020 entre el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial, E.P.E. (CDTI) y el Cabildo de Gran Canaria relativo a la contratación precomercial de servicios de I+, cuyo texto consta en el expediente debidamente diligenciado por el Titular del Órgano de Apoyo al Consejo de Gobierno Insular.

Segundo.- Autorizar la suscripción por el Presidente y titular en funciones del Área de Gobierno de Desarrollo Económico, Soberanía Energética, Clima y Conocimiento, competente por razón de la materia, de la correspondiente adenda al convenio.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo al Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial, E.P.E. (CDTI).

...

**El Titular del Órgano de Apoyo
al Consejo de Gobierno Insular**

Fdo.: Luis Alfonso Manero Torres

Código Seguro De Verificación	THwNrg9kmbv2TlEkKcBvEQ==	Fecha	26/07/2021	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
Firmado Por	Luis Alfonso Manero Torres - Titular del Organo de Apoyo Al Consejo de Gobierno			
Url De Verificación	https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/THwNrg9kmbv2TlEkKcBvEQ=	Página	13/13	